

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593103002201500144 05
ORIGEN:	JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	JESUS MARÍA LÓPEZ PANQUEVA
DEMANDADOS:	JULIO ENRIQUE PINTO PARRA y Otros
AÑROBADO:	ACTA No. 265
MAGISTRADO:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veintiséis (26) de noviembre de dos mil  
veintiuno (2021)

Procede esta Sala de decisión a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 14 de abril de 2021 expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 12 de junio de 2015, Jesús María López Panqueva, por apoderado judicial, formuló demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Julio Enrique Pinto Parra, **pretendiendo** que se declare la existencia de la responsabilidad civil extracontractual de Julio Enrique Pinto Parra, por el daño patrimonial grave causado contra su pecunio y familia con elementos estructurales de culpa mediante la desviación del ejercicio del derecho y como consecuencia se condene al demandado al pago de daños y perjuicios económicos y morales, además de que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Alegó como **hechos** que Jesús María López Panqueva, nació el 25 de diciembre de 1983 y es hijo de Jesús María López Mesa y Rosalba Panqueva Mendivelso y que su padre Jesús María López Mesa murió el 29 de marzo 2014

- Que Julio Enrique Pinto Parra, demandó en proceso de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho en la anualidad de 2011 a Jesús María López Mesa, padre del aquí demandante, y solicitó el decreto de medidas cautelares ante el Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso, bajo el radicado No. 201100015.

-Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso decretó las siguientes medidas cautelares:

-Embargo y secuestro del carbón siderúrgico existente en la vereda de Tintoba del municipio de Jericó-Boyacá.

-Embargo y secuestro de maquinaria y equipos mineros.

-Embargo y secuestro de infraestructura de obra civil, eléctrica e implementos de explotación.

-Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos, Bogotá, Popular, Colombia, Davivienda, Occidente, Agrario, Caja Social, Av Villas y Colmena, medida limitada en \$1.350'000.000,00

-Embargo y retención de los créditos que por concepto de suministro de mineral de carbón preparado se encontraran en las empresas Colombian Coal S.A., y Minas Paz del Rio S.A.

-Embargo de registro minero.

-Inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio.

Que mediante auto del 21 de marzo de 2012 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, declaró la nulidad insaneable del proceso judicial.

Que como consecuencia de lo ocurrido en el proceso, inició contra Julio Enrique Pinto Parra, por los daños que se ocasionaron así como por los perjuicios por concepto de inmovilización de un vehículo (\$31'217.215,00 m/cte), pago de fletes (\$676'714.500,00 m/cte), venta de inmueble (\$52'319.351,00 m/cte), embargo de dinero en bancos (\$24'109.828,00 m/cte), contrato de servicios profesionales (\$22'728.000,00 m/cte) y daños y perjuicios morales (\$265'275.000,00 m/cte).

## **1.2. Trámite:**

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2015 de la que se notificó personalmente Pinto Parra el 03 de septiembre de 2015<sup>1</sup>. El demandante

---

<sup>1</sup> Folio 138 cuaderno No.1.

reformó la demanda, vinculando a la Aseguradora “Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza”, la que se admitió por auto de 21 de octubre de 2015 al hallar cumplidos los requisitos del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, quedando así vinculado como demandada la señalada compañía de seguros.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza por apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepción de mérito de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, lo que dio lugar al trámite respectivo y una vez agotado, el juez de primera instancia declaró probada la excepción y dictó sentencia anticipada, con lo que se puso fin al proceso, decisión contra la cual se propuso apelación, que se concedió por auto de 1 de septiembre de 2016<sup>2</sup>.

Posteriormente, en el trámite de alzada, por auto de 30 de noviembre de 2016 este Tribunal Superior en Sala Unitaria, declaró la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 9 del artículo 140 del Código Procedimiento Civil -hoy numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso-, por no haberse citado al proceso a los herederos y causahabientes determinados del causante y no emplazar a los indeterminados a que hubiera lugar, con quienes se integraría la parte actora, lo que determinó que se procediera a citar a los herederos y causahabientes determinados e indeterminados.

En cumplimiento de lo ordenado, se citó a la cónyuge y herederos determinados de Jesús María López Mesa, y demás personas indeterminadas, para que integraran la parte activa, siendo designado como Curador *Ad litem* de estos últimos, quien se notificó personalmente el 5 de febrero de 2018, contestando la demanda en término.

En escrito de 6 de agosto de 2018 el actor presentó reforma a la demanda, la cual fue rechazada por auto del 6 de septiembre de 2018 por el juzgado de primera instancia, por no subsanarse en todos los puntos por los cuales el despacho en un primer momento resolvió inadmitirla, por tal motivo la parte actora interpuso recurso de apelación en efecto, siendo revocada por este Tribunal Superior en providencia de 28 de junio de 2019.

---

<sup>2</sup> Folio 237 cuaderno No. 1.

Admitida la reforma de la demanda la cual se ordenó ser notificada al demandado en la forma como lo establece el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal motivo y dando cumplimiento a lo anterior la primera instancia notificó al demandado según el numeral 4 artículo 93 *ibidem*, y cumpliendo con el respectivo trámite se tuvo a la parte pasiva notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso en auto del 14 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

El juzgado de primera instancia mediante auto del 28 de noviembre de 2019, fijo fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 29 de enero de 2020<sup>4</sup>, y en la cual el apoderado de la parte demandada, en la etapa de control de legalidad interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado, por el cambio de legislación del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, por indebida notificación al demandado de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y pérdida de competencia, petición que se rechazó de plano, siendo apelada por el extremo pasivo, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo. Por auto de 28 de noviembre de 2019 este Tribunal Superior declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso de epígrafe a partir del auto de 28 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el juzgado de primera instancia realizó el 02 de febrero de 2021 audiencia inicial que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y mediante auto del 03 de febrero de 2021 decretó pruebas y el 14 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual profirió sentencia, misma que fue apelada por la parte demandada, recurso que fue concedido en efecto suspensivo.

### **1.3.1. Contestación de la demanda:**

No se contestó la demanda.

### **1.4. Sentencia de Primera Instancia:**

Fue proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del

---

<sup>3</sup> Folio 437 cuaderno No. 2.

<sup>4</sup> Folio 455 cuaderno No. 2.

Circuito de Sogamoso, se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual por el abuso ejercicio del derecho a litigar en favor de la sucesión del señor JESÚS MARÍA LOPEZ MESA (Q.E.P.D) y en contra de JULIO ENRIQUE PINTO PARRA, tal y como se expuso en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: RECHAZAR la tacha por imparcialidad de los testigos JUÁN CARLOS ZAMBRANO TRIANA y TELMO DUARTE SILVA invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo indicado en esta providencia. TERCERO: CONDENAR a JULIO ENRIQUE PINTO PARRA a pagar en favor de la sucesión del señor JESÚS MARÍA LÓPEZ MESA dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión, el interés moratorio de que trata el artículo 884 del Código de Comercio sobre las siguientes sumas de dinero a) \$4'863.279,99 desde el 18 de marzo de 2011 hasta el 16 de Mayo de 2012 para un rendimiento de \$1'633.656,14 suma ésta que indexada para la presente fecha nos da \$ 2'253.376,84 b) \$390.472,92 desde el 11 hasta el 23 de marzo de 2011 por \$3.216,95 indexada a la fecha \$ 4.608,80 y c) \$50'000.000,00 desde el 18 de marzo de 2011 hasta el 16 de mayo de 2012 por un valor de \$16'828.347,22 con indexación que asciende a la suma de \$ 23'212.111,18. Las sumas anteriores causará intereses, una vez vencido el término antes señalado y hasta que se haga efectivo su pago. CUARTO: CONDENAR a JULIO ENRIQUE PINTO PARRA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta decisión proceda a pagar en favor de la sucesión del señor JESÚS MARÍA LÓPEZ MESA la suma de \$10'000.000,00 por honorarios de abogado para la representación judicial del señor JESUS MARIA LÓPEZ MESA dentro del proceso de declaratoria de existencia de sociedad de hecho suma que indexada desde el 14 de marzo de 2011 a la fecha corresponde a \$ 14.326.601,58. Las sumas anteriores causará intereses, una vez vencido el término antes señalado y hasta que se haga efectivo su pago. QUINTO: CONDENAR a JULIO ENRIQUE PINTO PARRA a pagar en favor de la sucesión del señor JESÚS MARÍALÓPEZ MESA, la suma a equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha por concepto de daños morales lo que arroja un guarismo de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$45'426.300,00), de acuerdo a lo motivado. El valor de la condena deberá cancelarlos el demandado JULIO ENRIQUE PINTO PARRA dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria de esta decisión, pues de no hacerlo se empezarán a generar intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C. SEXTO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora respecto de la inmovilización del rodante de placas SRS-048, consistentes en parqueadero, clausula penal por incumplimiento contractual, daño emergente, lucro cesante del vehículo y pago de fletes. SÉPTIMO: NEGAR la pretensión consistente en el reconocimiento de lucro cesante o rentabilidad bancaria por la suma de \$2.086.022.58, por lo expuesto. OCTAVO: NEGAR la condena por daños y perjuicios de la rentabilidad dejada de percibir por la venta del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1154268, atendiendo lo dicho. NOVENO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda y su reforma de acuerdo a lo decantado. DÉCIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en un 50% y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-*

*10554 FIJAR como AGENCIAS en derecho a favor de la parte demandante y a costa de la parte demandada la suma equivalente a OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”.*

La providencia se fundamentó en el derecho abusivo de litigar se debe cumplir tres requisitos *i)* existencia de una conducta antijurídica, *ii)* un perjuicio y *iii)* un nexo de causalidad, respecto a estos requisitos encuentra el despacho que el demandante y demandado no fueron socios ya que Jesús María López señaló que Julio Pinto hacía todas las compras sin consultar pero le exigía un pago, se demostró que Jesús María no tenía ánimo societario porque la empresa de carbón tenía un contrato de convenio explotación de carbón con Jesús María y Julio Pinto era socio de la empresa de carbón por lo que éste no era socio del primero.

Asimismo, la empresa de carbón señaló que Julio Enrique Pinto no rindió cuentas, que siempre daba evasivas para las mismas y dicha empresa lo denunció y solicitó una indemnización de perjuicios.

Los testigos Telma Duarte, Juan Carlos Camacho Triana y Pablo Ricardo Gómez Navas señalaron que no existe una sociedad de hecho entre Jesús María y Julio Enrique Pinto toda vez que entre Jesús y la Productora de Carbón Limitada, tenían un convenio para la explotación de la Rosita y Julio era socio de la Productora de Carbón. Igualmente, el despacho describió que Julio Pinto no tenía la legitimación por activa para demandar en un proceso de liquidación de sociedad de hecho al no ser socio de Jesús María López, por lo que actuó de mala fe al solicitar el decreto de medidas cautelares y esta mala fe no fue desvirtuada y no se elimina con el solo hecho de que otorgue un poder a un abogado por ese motivo existe una responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, señaló que los dineros de Jesús que fueron embargados por el demandado debe pagar intereses indexados según el artículo 884 del Código de Comercio y respecto de los perjuicios Morales se resumió que al tener una carga Jesús María que no debía soportar afectó su buen nombre y su salud.

## **1.5. Apelación**

Por medio de su apoderado, Julio Enrique Pinto, en su calidad de demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia, con el fin de que se revoque dicha decisión, proponiendo los siguientes reparos concretos: (i) No se acreditaron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual; (ii) No está de acuerdo con los factores que se determinaron como daños materiales, ya que manifiesta que Julio Pinto ejerció en debida forma su derecho. (iii) Que Julio Pinto canceló una suma considerable en la póliza de seguro para adelantar el proceso No. 201100015 y, que la obligación de llamar en garantía no era del demandado; (iv) El *a quo* no tuvo en cuenta el artículo 1131 del Código de Comercio que establece en qué momento procesal se determina la prescripción o no, reproche que centra en que Julio Pinto tenía desde el momento que se notificó al demandado, esto es el 15 de agosto de 2015, los dos años para que operara la prescripción, entonces, no se establece la razón por la cual el juzgado en el año 2016 a través de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa el juzgado de primera instancia dio por terminado el proceso para el llamado en garantía; (v) El contrato de seguro no se constituyó de mala fe por tener póliza para las medidas cautelares, dado que acude a una aseguradora por exigencia del despacho, por lo que no se entiende que aportar la póliza sea de mala fé; (vi) La condena de los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes de los daños morales es exorbitante y señala que no hay prueba en el proceso que el fallecimiento de Jesús María López Mesa se haya generado en consecuencia de la práctica de medidas cautelares; (vii) La condena en un 50% en costas debe seguir los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho no están probados.

#### **1.6. Trámite de segunda instancia:**

Mediante proveído de fecha 08 de mayo de 2021 se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso y mediante proveído de 25 de mayo de 2021, se resolvió dar traslado por el término de cinco (05) días al extremo recurrente, para que procediera a sustentar el recurso de apelación.

No obstante, en la oportunidad concedida, el recurrente no sustentó la totalidad de los reparos concretos expuestos en primera instancia, y agregó nuevos

reparos a su impugnación, en razón a que en el escrito de sustentación el recurrente indicó que: (i) La parte demandante no tenía legitimación por activa dentro del proceso; (ii) No se logró establecer con prueba legalmente aportada al proceso que Julio Enrique Pinto Parra, haya causado algún perjuicio material a los demandantes, indicando que con los documentos allegados al proceso no se puede demostrar los perjuicios materiales; que el Código General del Proceso establece que en el caso que se presente prueba pericial es obligatorio que el perito rinda testimonio del contenido del dictamen, situación que no se presentó en este asunto; y que la cuantificación de los daños morales no tiene nexo causal entre la enfermedad de López Mesa y el proceso liquidatorio, en razón a que la muerte de éste no es causa del proceso liquidatorio, ya que según su historia clínica tenía problemas de salud que presentaba mucho antes del proceso liquidatorio y esto no lo valoró el despacho de primera instancia sino que lo dio por cierto. (iii) Se allegó un dictamen de una prueba trasladada, por parte de la parte actora, pero no fue sustentado por el perito, que realizó dicha experticia, y la sanción por dicha falencia es que no se tenga en cuenta en la valoración de las pruebas; (iv) De los hechos de la demanda y las pretensiones no hace una relación en abstracto el juez de primera instancia, sin que se tuviera el soporte probatorio para hacer la valoración de la misma y esto no fue objeto de análisis por el despacho; (v) No se puede argumentar por parte del Despacho de primera instancia, que el demandado haya abusado del derecho al presentar demanda de liquidación de sociedad de hecho, cuando ni siquiera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso que conoció de ese proceso, realizó un análisis jurídico de fondo para que el despacho de primera instancia llegara a esta decisión; (vi) Los demandantes no hicieron uso de la póliza de cumplimiento y el *a quo* cuyo beneficiario es Jesús López Mesa, o lo hicieron de forma tardía que conllevó a que el despacho de primera instancia tomará la decisión temprana de terminar el proceso para el caso de la aseguradora. Igualmente, indica que le correspondía a la primera instancia, imponer la sanción prevista en la norma procesal como consecuencia de no haberla vinculado dentro de los términos previstos en el contrato de seguro, quedando sin la posibilidad que llegara a ser garante de cancelar el perjuicio material o inmaterial, por lo que en el evento que sea confirmada la sentencia deberá aplicarse dicha sanción consistente en el 30% de la totalidad de la condena proferida; (vii) Que el *A quo* erró al proferir una sentencia anticipada que dio por probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, dado que la prescripción es de cinco (5) años a partir de

la ocurrencia del siniestro, es decir a partir del 18 de abril de 2012, auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que en virtud del artículo 1081 del Código de Comercio prescribía la reclamación el 17 de abril de 2017, y la aseguradora se notificó el 13 de enero de 2016, pero el *a quo* profirió sentencia anticipada porque se debe decretar la nulidad insaneable desde el momento que el despacho tomó la decisión de terminar la acción contra la aseguradora, y el asegurado Julio Pinto se notificó el 15 de agosto de 2015, siendo que los cinco (5) años prescribieron el 14 de agosto de 2020.

En razón a lo anterior, por auto del 04 de noviembre de 2021 se declaró parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, resolviendo que el estudio del recurso de apelación se limitaría a los reparos concretos que fueron sustentados por el recurrente en debida forma, consistentes en : (i) La no acreditación de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, en lo relativo a que no se demostró en el proceso que Julio Enrique Pinto Parra hubiera abusado de su derecho al presentar demanda de liquidación de hecho; (ii) No se encuentran demostrados los perjuicios materiales objeto de condena en la sentencia de primera instancia, que fueron causados a los demandantes con la práctica de las medidas cautelares practicadas en el proceso liquidatorio, en razón a que se fundamentaron en un dictamen pericial aportado por una prueba trasladada que no fue sustentado por el perito, incurriendo el juez de primera instancia en una interpretación errónea de la prueba, por lo que no existe prueba objetiva que materialice los perjuicios materiales; (iii) El desconocimiento del *a quo* frente a lo normado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en lo relativo al término de prescripción del contrato de seguro, contenido en la póliza No. 36JU004081 de la Aseguradora de Fianzas S.A. indicando que no se tuvo en cuenta la prescripción extraordinaria de cinco años a partir de la ocurrencia del siniestro, es decir, a partir del 18 de abril de 2012, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que en virtud de dicha normativa prescribía el 17 de abril de 2018 y la aseguradora se notificó el 13 de enero de 2016, decisión que conlleva a una nulidad desde el momento en que el juzgado de primera instancia terminó la acción para dicha aseguradora, dado que dicha entidad tenía la obligación de asumir el riesgo en virtud de la póliza suscrita, aduciendo que la primera instancia cometió un yerro al proferir sentencia anticipada y exonerar a la aseguradora bajo la figura de prescripción, sin tener en

cuenta la prescripción extraordinaria. Igualmente expone que para el caso del asegurado Julio Enrique Pinto, fue notificado el 15 de agosto de 2015, por lo que los cinco (5) años prescribirían el 14 de agosto de 2020, y que este yerro fue generado por el juzgado de primera instancia al proferir sentencia anticipada y absolver a la aseguradora; (iv) La excesiva cuantificación de los daños morales por la juez de primera instancia, no tiene nexo causal entre la enfermedad de López Mesa y el proceso liquidatorio, sin que se hubiera valorado por el juzgado de primera instancia que la muerte de Jesús María López no ocurrió por causa del proceso liquidatorio en el cual se practicaron las medidas cautelares, ya que según su historia clínica del occiso, este tenía problemas de salud que presentaba mucho antes del proceso liquidatorio y esto no lo valoró el despacho de primera instancia sino que dio por cierto que su muerte se produjo como consecuencia del proceso liquidatorio.

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

#### **3.1. Presupuestos procesales:**

Se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

#### **3.2 Problemas jurídicos:**

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte pasiva sustentar el recurso de apelación, se pretende en esta ocasión resolver tres problemas jurídicos, planteados así: *i)* Discernir si en el presente asunto se configura el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al extremo pasivo, esto es la existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) por parte del demandado; *ii)* En el evento que se encuentre demostrada la responsabilidad civil extracontractual planteada en el primer problema jurídico, la Sala deberá entrar a estudiar si se encuentran demostrados

los perjuicios materiales objeto de condena de primera instancia, específicamente en lo relativo a si los mismos se sustentaron en un dictamen pericial que carece de valor probatorio; *iii*) La Sala estudiará si hay lugar o no a estudiar la prescripción del contrato contenido en la póliza No. 36JU004081 de la Aseguradora de Fianzas S.A. y, si hubo o no desconocimiento del *a quo* frente a lo normado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio; y, por último *iv*) Se determinará si resulta excesiva o no la cuantificación de los daños morales ordenada por la juez de primera instancia, y los mismos si guardan el nexo de causalidad con las medidas cautelares practicadas el proceso ordinario respecto del cual se discute la responsabilidad civil.

### **3.3. La responsabilidad civil extracontractual por el abuso al derecho a litigar:**

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, que es la originada en la ocurrencia de un hecho sin que preexista un vínculo contractual y sobre la cual los demandantes fincaron sus pretensiones, debe precisarse que ésta, en el derecho colombiano se encuentra su consagración legislativa dentro del Libro IV, Título XXXIV, artículo 2341 del estatuto sustancial civil, referida a aquellos eventos no amparados por una relación no contractual, en los que se cause un daño a otro ya sea proveniente de un hecho propio o a causa de personas o cosas animadas e inanimadas a su cargo, de donde emerge la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio inferido.

Al respecto, el doctrinante Philippe Le Tourneau enseña que <sup>5</sup> : *“la responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima.”* .

Luego de este primer acercamiento, es menester señalar que la responsabilidad civil extracontractual a diferencia de otro tipo de responsabilidades no tiene su fuente en el contrato o convención, sino en la infracción de la ley, debiendo concurrir al proceso dos extremos claramente definidos: el agraviador quien con

---

<sup>5</sup> PHILIPPE LE TOURNEAU. La responsabilidad Civil. Editorial Legis. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo.

su conducta causa el daño y el agraviado, persona que lo padece, sujetos que al interior del trámite judicial han de conformar los extremos de la relación procesal.

De igual forma, la lectura de las disposiciones correspondientes al ordenamiento sustancial civil, a la jurisprudencia y la doctrina permiten pregonar que la responsabilidad extracontractual se divide en tres grandes grupos: (i) En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, la cual está estructurada sobre tres elementos, un hecho intencional o culposo atribuible al demandado; un daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores; (ii) En segundo lugar, se encuentra la responsabilidad de una persona, no por el hecho propio, sino por el de otra que está bajo su control o dependencia, comúnmente denominada por el hecho de otro o ajeno, y sus casos específicos obran en los artículos 2347 a 2352 del Código Civil, (iii) Y tercero, la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que se fundamenta en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil, también denominada responsabilidad por actividades peligrosas.

Frente a la responsabilidad por el hecho propio, debe indicarse que el ordenamiento jurídico consagra derechos subjetivos en cada individuo, así como acciones judiciales para defenderlos. No obstante, el poder de acción no es absoluto e ilimitado, dado que deben respetarse los derechos de los demás individuos, so pena de tener que indemnizar los daños irrogados a terceros, tal y como lo estableció nuestro legislador en el Código de Comercio de 1971, cuyo artículo 830 dispuso que *“el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*; así como en el numeral Art. 95 de la Constitución Política que dispone que: *“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*.

Frente a este tipo de responsabilidad derivada por el abuso del derecho, nuestro órgano de cierre ha emitido múltiples decisiones, no obstante, en esta oportunidad este órgano de decisión se referirá específicamente a la responsabilidad derivada por el abuso del derecho a litigar; al respecto, debe indicarse que este tipo de responsabilidad se genera excepcionalmente, cuando quien ejerza su derecho de acción, cuando se hace con temeridad, mala fe,

negligencia o intención dañina, evento en el cual, el perjudicado puede buscar la reparación de los daños irrogados en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, bajo el régimen subjetivo de culpa probada normado como ya se indicó, en el artículo 2341 del Código Civil. Frente a este tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un reciente pronunciamiento del 05 de abril de 2021, sentencia SC10066-2021 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiteró que cuando se pretenda la responsabilidad civil extracontractual por el abuso del derecho a litigar, el reclamante debe demostrar: (...) *una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado* (SC, 1º nov. 2013, rad. N.º 1994-26630-01, reiterada en sentencia SC10066-2021).

Igualmente, en dicha oportunidad identificó diversas situaciones constitutivas del abuso del derecho a litigar o de las vías legales, entre ellas: *“interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras); la formulación de una denuncia penal sin fundamento (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01). (...) En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar. En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de*

*perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). **La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste***”.

### **3.4. Análisis del asunto:**

Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos y los problemas jurídicos planteados en precedencia se impone, en primer lugar un análisis del primer elemento estructural de la responsabilidad civil por el abuso del derecho a litigar consistente en *“La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción”*, en razón a que el reparo concreto objeto de apelación se encuentra dirigido a indicar que no se demostró en el asunto bajo estudio que el demandado Julio Enrique Pinto Parra hubiera abusado de su derecho al presentar demanda de declaración de existencia y liquidación de sociedad de hecho ante el juzgado primero civil del circuito de Sogamoso, posteriormente tramitado y finalizado en el juzgado segundo civil de circuito de Sogamoso.

Frente al estudio de este elemento de la responsabilidad objeto de estudio, debe indicarse que, como se señaló en precedencia el ejercicio del derecho de acción por si mismo no genera ningún deber resarcitorio para quien lo ejerce, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un *animus nocendi*, casos en los cuales deberá reparar los perjuicios ocasionados; evento en el cual el afectado debe, en primer lugar, demostrar que la persona que ejerció el derecho de acción, adelantó un proceso en forma desviada a su finalidad, con temeridad o negligencia.

En el asunto objeto de estudio, se endilga al demandado un abuso de su derecho a litigar con la radicación del proceso de existencia, disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho entre Julio Enrique Pinto Parra y el extinto Jesús María López Mesa, cuyo trámite correspondió al Juzgado Primero Civil del

Circuito de Sogamoso bajo el radicado No. 20110015 y que posteriormente conoció el Juzgado Segundo Civil del mismo circuito, radicado bajo el No. 201100201 dentro del cual se solicitaron y se decretaron medidas cautelares, sobre bienes y dineros que según el extremo demandante le ocasionaron perjuicios materiales e inmateriales; la existencia del litigio en mención se encuentra acreditada con la prueba documental aportada por el extremo demandante y que obra el documento No. 1 del expediente electrónico.

Al respecto, debe indicarse que sin importar los resultados del proceso ordinario respecto del cual se reprocha el abuso del ejercicio a litigar, lo que debe estudiarse por parte de esta Corporación, en aras de desatar el primer problema jurídico planteado, es si con la interposición de dicho proceso y la solicitud del decreto de medidas cautelares, existió dolo, culpa, temeridad o mala fe por parte de quien fungió como demandante, esto es por parte del demandado Julio Enrique Pinto Parra; frente a lo cual debe indicarse que, dentro del proceso ordinario en mención, no se profirió decisión de fondo, en razón a que dentro del trámite procesal surtido en dicha oportunidad se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, inclusive, que posteriormente concluyó con un rechazo de la demanda, por lo que para determinar si el demandado abusó o no de su derecho a litigar con temeridad, culpa, dolo o mala fe, la Sala debe estudiar si al aquí demandando le asistía derecho o interés jurídico al instaurar el proceso ordinario de existencia, disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho y, si las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del mismo se encontraban justificadas.

A fin de determinar lo anterior, esta Corporación analizará si conforme al material probatorio allegado al expediente, al demandado le asistía derecho o no para instaurar dicha acción, atendiendo para ello los requisitos establecidos vía jurisprudencial para la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho, así como su disolución y posterior liquidación; para acreditar la existencia de una sociedad de este tipo, el interesado puede acudir a cualquier instrumento de convicción que le permita demostrar la concurrencia de sus elementos esenciales, que son: *(i) la calidad de asociado (ii) los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades (artículos 2079 Código Civil y*

98 Código de Comercio), (iii) cohesionados en el acuerdo asociativo (*animus contrahendae societatis, animus societatis, affectio societatis*)»<sup>6</sup>.

Frente antes enunciados elementos esenciales para la declaratoria de la sociedad de hecho, la juez de primera instancia hizo un estudio minucioso de los elementos probatorios obrantes en el expediente, concluyendo que los mismos no se acreditaron con las pruebas obrantes en el expediente y que, por el contrario la demanda ordinaria fue interpuesta por el demandado sin fundamento legal alguno y sin tener legitimación en la causa sustancial por activa, frente a lo cual, el recurrente en su escrito de sustentación no enuncia los elementos probatorios dejados de apreciar por el *a quo*, ni hace alusión a los testimonios no tenidos en cuenta, o una indebida apreciación frente a estos, y, en general no se refiere a un desconocimiento de algún elemento de prueba por parte de la juzgadora de primera instancia que acreditara que contrario a lo concluido, el demandado no abuso de su derecho, dado que se limita a indicar que Pinto Parra no abusó de su derecho de acción, sin especificar ni demostrar la *affectio societatis* o intención de asociarse, ni cuáles fueron los aportes realizados por los supuestos socios, como tampoco la forma en que se distribuyeron las utilidades y pérdidas de la operación.

Y, es que en efecto, del análisis de la declaración que rindió Jesús María López Mesa (q.ep.d.) ante la Fiscalía 21 delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha-Boyacá<sup>7</sup>, de lo manifestado intervención adhesiva solicitada dentro del proceso ordinario 201100155 por el apoderado judicial de la sociedad Productores de Carbón Limitada<sup>8</sup>, y del testimonio de Telmo Duarte quien fungió como representante legal de la sociedad antes señalada, para la fecha en la cual acaecieron los hechos, de la que se evidencia que Julio Enrique Pinto Parra actuó como socio y en representación de la sociedad de Productores de Carbones Limitada, y que contrario a existir una sociedad de hecho entre Jesús María López Mesa y el Pinto Parra, lo que existió fue un contrato para la explotación del carbón mineral entre la sociedad Productores de Carbón Limitada y López Mesa (q.e.p.d.) celebrado el 31 de octubre de 2004 encaminado a la explotación de carbón mineral por el término de cinco (5) años dentro de los predios propiedad del extinto Jesús María López Mesa y, que los acercamientos

---

<sup>6</sup> SC, 30 jun. 2006, rad. n.º 2000-00290-01, reiterada recientemente en sentencia SC 2635 del 30 de junio de 2021.

<sup>7</sup> Documento No. 1 expediente electrónico.

<sup>8</sup> *Ibidem*, página 142 y ss.

que hubo entre López Mesa y Julio Pinto Parra, se generaron en razón a que este último actuaba como socio y en representación de la sociedad en mención, sociedad con la cual López Mesa tenía un convenio para la explotación de carbón mineral, sin que hubiese existido entonces un ánimo societario o una intención de asociarse entre López Mesa (q.e.p.d.) y Julio Pinto Parra, ni tampoco unos aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades, por lo que de entrada se evidencia que el demandado Julio Enrique Pinto Parra no tenía el derecho invocado en el proceso ordinario, para formular la pretensión de existencia, disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho en contra del extinto Jesús María López Mesa y, por tanto carecían de fundamento las medidas cautelares decretadas ante el juez de conocimiento.

Frente a la temeridad o mala fe, el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso, dispone que: *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*.

Y específicamente frente al ejercicio abusivo del derecho en la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares, debe indicarse que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3930 del 19 de octubre de 2020 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló: *“se ha considerado como abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra”* (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).

Conforme a la normativa y jurisprudencia en cita, la temeridad o mala fe de Julio Enrique Pinto Parra, se encuentra demostrada en el presente asunto, pues como se indicó, el extremo demandante probó la carencia de fundamento legal de la demanda ordinaria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad comercial que aducía tener con López Mesa (q.e.p.d.) y por ende la solicitud de decreto y práctica de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes y

sumas de dinero de López Mesa en dicho proceso ordinario, carecían de fundamento jurídico, por lo tanto, se encuentra demostrado el ejercicio abusivo del derecho a litigar por parte del demandado.

Aunado a lo cual, debe resaltar la Sala que el demandado no dio contestación a la demanda ni aportó medio probatorio alguno que contravirtiera las pruebas allegadas por el extremo demandado y, en sede de segunda instancia el recurrente se limitó a indicar que Julio Enrique Pinto Parra no abuso de su derecho, sin exponer con suficiencia las razones específicas de su inconformidad.

En este orden, desatado el primer problema jurídico y, como quiera que no se formuló reparo alguno contra los demás elementos configurativos de la responsabilidad civil por el ejercicio abusivo del derecho a litigar o de las vías legales, la Sala se abstendrá de hacer un estudio sobre los mismos.

Ahora bien, el segundo problema jurídico planteado conforme a los reparos base del recurso de apelación, se centra en estudiar si los perjuicios materiales objeto de condena de primera instancia, se determinaron con base en un dictamen pericial que según el recurrente carece de valor probatorio; respecto a este reparo se dirá que contrario a lo señalado por el apoderado del extremo demandado, los perjuicios materiales en sede de primera instancia se determinaron: *(i)* Por el interés moratorio de que trata el artículo 884 del código de comercio sobre las sumas de dinero embargadas al extinto López Mesa, desde la fecha en que fueron embargadas hasta su desembargo, indexando dicha suma a la fecha de la sentencia de primera instancia. *(ii)* Por la indexación de la suma de \$10'000.000,00 pactada por concepto de honorarios entre el extinto López Mesa y por quien fungió como su apoderado judicial dentro del proceso de declaratoria de existencia de sociedad de hecho, con base en el contrato de prestación de servicios obrante en el plenario; por lo que el argumento del recurrente carece de sustento alguno, dado que la juez de primera instancia no acudió a prueba pericial alguna para tasar los perjuicios materiales.

Al respecto, debe indicarse que, frente a la forma de tasación de perjuicios materiales respecto a sumas de dinero, el lucro cesante derivado de las sumas de dinero que como ocurre en este asunto, no pudieron ser usadas por su titular

producto de un embargo injustificado, se presume *iuris et de iure* los réditos derivados de ese capital, que se deben cuantificar conforme al artículo 884 del Código de Comercio, como lo realizó el *a quo*. Y, frente a la condena impuesta por concepto de honorarios que el extinto López Mesa sufragó a quien fungió como su abogado en el proceso ordinario, pactado en el contrato de prestación de servicios obrante en el plenario, debe indicarse que dicha suma fue indexada por el juez de primera instancia, desde el 14 de marzo de 2011 a la fecha de la sentencia de primera instancia, basándose en la documental ya mencionada, sin que el reparo del recurrente tenga vocación de prosperidad.

Ahora bien, frente al reparo relativo a que el *a quo* desconoció lo normado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y que no debió declarar la prescripción del contrato de seguro contenido en la póliza No. 36JU004081 de la Aseguradora de Fianzas S.A. debe indicarse que en la sentencia de primera instancia no fue objeto de estudio la prescripción del contrato de seguro mencionado por el recurrente y, la aseguradora en mención no es parte dentro del proceso de la referencia. Al respecto, debe indicarse que si bien el extremo demandante en un primer momento el extremo demandante reformó la demanda, vinculando a la Aseguradora “Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza”, la que se admitió por auto de 21 de octubre de 2015, y frente a la cual la aseguradora por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepción de mérito de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, lo que dio lugar al trámite respectivo y una vez agotado, la juez de primera instancia declaró probada la excepción y dictó sentencia anticipada, contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación y, en el trámite de alzada, por auto de 30 de noviembre de 2016 este Tribunal Superior en Sala Unitaria, declaró la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 9 del artículo 140 del Código Procedimiento Civil -hoy numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso-, por no haberse citado al proceso a los herederos y causahabientes determinados del causante y no emplazar a los indeterminados a que hubiera lugar; quedando sin efecto entonces la vinculación de la aseguradora en mención y, sin que posteriormente, el extremo demandado hubiera realizado el respectivo llamamiento en garantía frente a dicha entidad, por lo que ni Aseguradora Confianza S.A. es parte dentro del presente proceso, ni la prescripción del contrato de seguro fue estudiada por la juez de primera

instancia en el fallo apelado, sin que el reparo planteado guarde concordancia alguna con la sentencia recurrida.

No obstante, cabe señalarle al extremo recurrente, que si consideraba que la Aseguradora Confianza S.A. debía entrar a responder por las condenas impuestas en el presente proceso en virtud del contrato de seguro ya mencionado, debió llamar en garantía a la Aseguradora Confianza S.A., en la oportunidad procesal pertinente; sin embargo, asumió una actitud pasiva, guardando silencio y sin contestar siquiera la demanda, por lo que no puede ahora dolerse de su desidia dentro del *sub lite*.

Por último, la Sala se pronunciará respecto de la ausencia de causalidad de la tasación de los perjuicios morales ordenada ordenada por la juez de primera instancia frente a las medidas cautelares practicadas el proceso ordinario, alegada por el recurrente; frente a la cual alega que la muerte de Jesús María López no ocurrió por causa del proceso liquidatorio en el cual se practicaron las medidas cautelares, ya que según su historia clínica del occiso, este tenía problemas de salud que presentaba mucho antes del proceso liquidatorio, circunstancia que no fue valorada por el juez de primera instancia y dio por cierto que su muerte se produjo como consecuencia del pluricitado proceso ordinario.

Frente a lo alegado por el recurrente, debe indicarse que contrario a lo señalado por el recurrente, la juzgadora de primera instancia encontró demostrado la causación de los perjuicios morales frente al extinto Jesús María López Mesa y no respecto de sus herederos, pues recuérdese que en el *sub examine* la sucesión de Jesús María López Mesa sus herederos actúan con fundamento en el *iure hereditatis y no en iure proprio*, por lo que los perjuicios que se pueden y deben reconocer son los que se le causaron al occiso más no los que se le causaron a sus herederos. El juzgado de primera instancia consideró que se encontraban acreditados los perjuicios morales del causante al tener que soportar una acción carente de causa y el peso de unas medidas cautelares que en cierta medida bloquearon su actividad económica desde el momento de la consumación de las cautelas, acciones estas que por demás afectaron su buen nombre, su salud e incluso la grave afectación en su condición de ser humano en su ámbito familiar de lo que dan cuenta a las personas cercanas como su esposa hijos y,

los declarantes Juan Carlos Zambrano Triana y Juan Pablo Ricardo Lizarazo Navas.

En este orden, no tiene sustento fáctico alguno el reparo referente a la ausencia de causalidad entre el ejercicio abusivo del derecho a litigar y los daños morales causados, dado que los perjuicios morales fueron reconocidos a favor de la sucesión como *iure hereditatis*, en virtud del sufrimiento y dolor que sufrió el extinto Jesús María López Mesa con la instauración del proceso ordinario y con el decreto de las medidas cautelares decretadas y practicadas y, no en *iure proprio* por los perjuicios generados por la muerte de Jesús María López, como lo aduce el recurrente, por lo que su argumento de ausencia de causalidad no tiene congruencia alguna con la sentencia del fallador de primera instancia.

Ahora bien, se duele el censor del criterio utilizado por el sentenciador en la aplicación del “*arbitrium iudicis*” para fijar la cuantía del perjuicio moral, pues según su juicio, la suma fijada por dicho concepto resulta exorbitante.

En lo relativo al daño moral, el Alto Tribunal de Casación Civil en sentencia CSJ. SC-13225-2016, señaló que: “(...) *el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. (...)*”, para luego doctrinar: “**Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.**”. (Negrilla fuera de texto)

Frente a la tasación del daño moral, se acude la discreción judicial fundada en lo razonable, pero la aplicación del prudente arbitrio del juez ha de estar apoyado en elementos de juicio idóneos para sopesar la magnitud del menoscabo sufrido. Al respecto, explica nuestro órgano de cierre en sentencia CSJ SC-21828-2017, como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación: “(...) *que la fijación del quantum de la respectiva indemnización*

*depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.”.*

Frente a la cuantificación del daño moral, que es el objeto de censura, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia a diferencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>, no ha establecido baremos para determinar valor del daño moral y por el contrario, ha indicado que tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimo<sup>10</sup>. No obstante, debe encontrarse acreditado en el proceso el daño moral reclamado por el demandante.

Como se indicó en precedencia, el *a quo* consideró que el daño moral que sufrió el extinto López Mesa con la interposición de una acción carente de causa y con el peso de unas medidas cautelares injustificadas, se encontraba acreditado con la prueba testimonial obrante en el expediente, en razón a que se afectó su buen nombre, su salud y, su condición de ser humano en su ámbito familiar. Al respecto, debe indicarse que, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce únicamente al perjuicio moral, sino que también son especies de ese perjuicio otro tipo de daños inmateriales que han sido reconocidos por nuestro órgano de cierre, como lo son el daño a la salud, daño a la vida relación y el reconocido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia del 05 de agosto de 2014 SC10297-2014, consistente en el daño por violación a derechos fundamentales que gozan de especial protección constitucional como lo es el la afectación al buen nombre, tal y como fue reconocido en dicha oportunidad.

Estas diferentes categorías de daño inmaterial son autónomas y no puede confundirse una con otra ni acumularse, por lo que el juez de conocimiento debe examinar cuál es el daño que se está reclamando y reparando, sin confundirlo con otra categoría de daño inmaterial. No obstante, en la argumentación de la sentencia de la sentencia de primera instancia, se evidencia que la juzgadora al reparar el daño moral, además de hacer alusión a la congoja y sufrimiento que padeció López Mesa (q.e.p.d.), se refiere a la afectación de la salud, al buen nombre y a su relación en la vida externa del occiso, que dan cuenta los testigos,

---

<sup>9</sup> SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2014

<sup>10</sup>SC-9193-2017

evidenciándose entonces que el *a quo* al determinar la condena por daño moral, confunde el daño moral con otro tipo de daños inmateriales, que terminan incidiendo en el *quantum* elevado por concepto de daño moral, en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, si bien resulta incuestionable el menoscabo moral experimentado por el extinto Jesús María López Mesa con la radicación del proceso ordinario y la práctica de las medidas cautelares, conforme a los testimonios de Pablo Ricardo Gómez Navas y Juan Carlos Camacho Triana, quienes declararon que las medidas cautelares del proceso liquidatario afectó a Jesús López (q.e.p.d.) en su salud emocional y en su ámbito interno, lo cierto es que en el presente asunto únicamente se está reparando el daño moral experimentado por el extinto López Mesa, más no otro tipo de perjuicios, por lo que considera la Sala elevado el *quantum* determinado por el juzgado de primera instancia y, en su lugar en aplicación del “*arbitrium iudice*” esta Corporación modificará dicho monto en la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así entonces, adviene lógico que tiene vocación de prosperidad el reparo relativo a la cuantificación excesiva del daño moral.

Por lo anterior, se modificará el numeral quinto de la sentencia del 14 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, y se confirmará en lo demás la providencia impugnada.

### **2.3. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, puesto que el único recurrente fue el extremo demandado, quien pretendió la revocatoria de la decisión recurrida, habiéndose accedido parcialmente a uno de los reparos base de sustento del recurso de alzada, por lo que no se impondrá condena en costas.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE :**

**3.1.** Modificar el numeral 5 de la sentencia del 14 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, que quedará de la siguiente manera: **“Quinto:** Condenar a Julio Enrique Pinto Parra a pagar a favor de la sucesión de Jesús María López Mesa, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, por concepto de daños morales. El valor de la condena deberá cancelarlos el demandado Julio Enrique Pinto Parra dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, pues de no hacerlo se empezarán a generar intereses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

**3.2.** Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

**3.3.** Sin costas en esta instancia.

**3.4.** Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaria el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

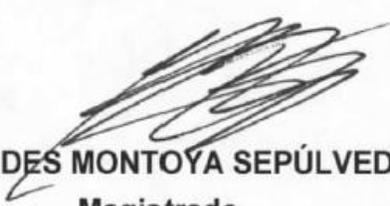


**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

152383184001201500144 05



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

4298-200126